

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES**

**DERECHOS DE PROPIEDAD Y LIBERTAD: UN ANÁLISIS ECONÓMICO
DE LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA.**

*Luis R. Morales La Paz
Programa de Doctorado en
Economía Teórica*

Derechos de Propiedad y Libertad: Un Análisis Económico de la Constitución de Venezuela*

Luis R. Morales La Paz**

Resumen.

En el presente trabajo se realiza un análisis económico de la Constitución de la República de Venezuela a la luz del proceso de reforma constitucional que allí se desarrolla actualmente, evaluando la estructura de los derechos de propiedad inmersa en la actual carta magna y las consecuencias que ha tenido en términos de eficiencia económica. Seguidamente, se plantea una propuesta de cómo deberían estar definidos los derechos de propiedad, basándonos en la nueva economía institucional, la teoría de los derechos de propiedad y la teoría de la libertad.

Contenido.

1. El sistema de derechos de propiedad en la Constitución Venezolana
2. Consecuencias económicas de la estructura vigente de derechos de propiedad
3. Economía Institucional y Teoría de los derechos de propiedad
4. Teoría de la Libertad y Derechos de Propiedad
5. El Proceso Constituyente actual: posibilidades de cambio. Una breve reseña

1. El sistema de derechos de propiedad en la Constitución Venezolana.

La actual Constitución de Venezuela fue promulgada por el Congreso Nacional el 23 de enero de 1961 y posee dos enmiendas del 11 de mayo de 1973 y del 30 de marzo de 1983¹, respectivamente.

Siguiendo a Suárez (1996), a partir de 1958, con la reinstauración del sistema democrático, se consolida la participación pública en la actividades económicas. La Asamblea Constituyente que redactó esta Constitución recogió el deseo de los gobiernos democráticos de participar de manera directa en la economía. Igualmente, las ideas económicas

* - Trabajo presentado en el Seminario Teoría Económica de las Instituciones, dictado por los profesores Dr. Pedro Schwartz y Dr. Enrique M. Ureña, en el Programa de Doctorado en Economía Teórica, Universidad Autónoma de Madrid.

** - Economista (UCAB, 1995), e-mail: luis.morales@adi.uam.es. Agradezco sus comentarios al profesor Dr. Pedro Schwartz.

prevalecientes entre los años cincuenta y sesenta en América Latina y buena parte del mundo occidental, personificadas en autores como Prebish, Singer y Amin, y encarnadas en organismos como la Comisión Económica para América Latina (CEPAL-ONU), influyeron notablemente sobre la redacción de la Constitución. En esto coincide De León (1999), quien justifica la intervención del Estado para el momento en que se redacta la Constitución de 1961 como “un reflejo de la realidad económica imperante”.

El ámbito de los participación del sector público en lo económico sufrió un revés en la actual Constitución de 1961, puesto que en la primera Constitución de la República, de 1811, el Estado figuraba como un ente abstencionista de la esfera económica, esto es, no se permitía la intervención directa del mismo en la economía², pues se consideraba que la mejor expresión de la libertad era la actividad privada. Posteriormente, las Constituciones de Cúcuta y Angostura mantienen su tendencia liberal. No obstante, hay que dejar claro que en aquella época Venezuela era un país eminentemente agrícola, exportador de cacao, café y tabaco, actividades que tampoco se prestaban mucho para la participación directa del sector público.

No es sino hasta 1848, con la Ley que regulaba los contratos y que estableció restricciones a los intereses cobrados a los deudores, que el Estado liberal comienza a relajarse. Sin embargo, el sector privado comienza a reducir su participación en la economía a partir de 1863, con la creación del Ministerio de Fomento³ y el aumento de las regulaciones, estímulos y otorgamiento de concesiones.

¹ - *Constitución de la República de Venezuela*. Ediciones CO-BO. Caracas, 1984.

²- Esta Constitución estaba inspirada en el proyecto de declaración de derechos del hombre redactado por Juan Bautista Picornell, quien participó en una sublevación en Madrid el día de San Blas en 1796 y como consecuencia de ello, al ser descubierta la conspiración, fue hecho prisionero y trasladado a la fortaleza de La Guaira, Venezuela. Picornell, inspirado en las ideas liberales nacidas de la Constitución Norteamericana de 1776 y la Revolución Francesa, se dedicó a fomentar la conspiración en la Capitanía General de Venezuela. Para más detalles, ver Carrillo Batalla, Tomás Enrique (1979): *El Sistema Económico Constitucional Venezolano*, en V.V.A.A.: Estudios sobre la Constitución, Tomo II. Universidad Central de Venezuela, Caracas. Citado Suárez (1996).

³ - Institución que es copia del Ministerio de Fomento existente en España desde 1832. Recientemente su nombre fue cambiado por el de Ministerio de Industria y Comercio.

En la Constitución actual, el Capítulo V del Título III está dedicado a los derechos económicos, más específicamente, en el artículo 95° se deja claro que el sistema económico estará soportado en el ideal de justicia social. Si bien la idea de justicia social es compartida por todos, a la luz de la situación económica y social actual que vive el país, parece que fue utilizada únicamente como puerta para la intervención⁴. Bajo este contexto, cabe preguntarse: ¿no será oportuno evaluar la posibilidad de trabajar con el objetivo de la defensa de los derechos de propiedad y a través de ello alcanzar el ideal de justicia social?.

Igualmente, se expresa de forma taxativa el papel del “Estado promotor del desarrollo económico y la diversificación de la producción”, objetivo que no ha conseguido dado el carácter primordialmente monoexportador que prevalece en Venezuela, probablemente por el acento puesto en la variedad de actividades productivas y no en la diversidad de propietarios de los medios de producción. Los derechos de propiedad quedan consagrados en los artículos 96°, 99° y 100°, con potenciales restricciones por razones de seguridad, sanidad o interés social⁵. En el artículo 97° se presenta la figura de “Empresas Básicas”, reservadas al Estado por razones de “conveniencia nacional”⁶. En cuanto a la propiedad de

⁴ - “Artículo 95: El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país”. *Constitución de la República de Venezuela*, pág. 15.

⁵ - “Artículo 96: Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social”.

“Artículo 99: Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”.

“Artículo 100: Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas, gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale”. *Constitución de la República de Venezuela*, pág. 15 y 16.

⁶ - “Artículo 97: No se permitirán monopolios. Sólo podrán otorgarse en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.

El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional, y no propondrá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control.

La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado”. *Constitución de la República de Venezuela*, pág. 15.

la tierra, el artículo 105° es muy claro en referencia al rechazo del régimen latifundista⁷, y deja abierta la puerta para una reforma agraria, que como veremos en el segundo apartado, ha tenido consecuencias relevantes.

De este modo, la Constitución del 61 establece en principio un sistema económico liberal dándole protección a la iniciativa privada, pero luego lo limita de acuerdo al interés general o la “utilidad pública” de los bienes. Por tal motivo Suárez (1996) y De León (1998) consideran que tales derechos no son absolutos.

La Constitución de Venezuela plantea entonces un sistema de economía social de mercado (De León, 1998)⁸ o de economía mixta, como lo denomina Suárez (1996), permitiendo que el sector público aumente o disminuya, en función de las políticas establecidas por los gobiernos de turno. En palabras de Brewer-Carías (1979): “El sistema económico venezolano, constitucional y realmente, es un sistema de economía mixta que si bien protege “la iniciativa privada”, permite al Estado una gran e ilimitada intervención, no sólo de carácter regulador, sino activa, como Estado Empresario”⁹.

2. Consecuencias económicas de la estructura vigente de derechos de propiedad.

La vigencia efectiva de los derechos económicos privados consagrados en la constitución venezolana fue suspendida inmediatamente después que esta fue aprobada, es decir, las garantías económicas fueron suspendidas, mateniéndose esta situación durante tres

⁷ - “Artículo 105: El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación, y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerlas producir”. *Constitución de la República de Venezuela*, pág. 16.

⁸ - En su artículo de 1999, este auto cambia el término por el de “economía de mercado”, aclarando que “si bien bajo este régimen los medios de producción son esencialmente de propiedad privada, no necesariamente ha de ser así”. Ver pág. 6 del documento.

⁹ - Brewer-Carías, Allan (1979): *El Derecho de Propiedad y la Libertad Económica. Evolución y Situación Actual en Venezuela*, en V.V.A.A.: *Estudios sobre la Constitución*, Tomo II. Universidad Central de Venezuela, Caracas. Citado en Suárez (1996), pág. 164.

décadas¹⁰. Esta situación produjo una concentración de poder en materia económica en manos del Poder Ejecutivo, que fue aprovechada para desarrollar un Estado omnipresente, especializado en el diseño de políticas económicas de carácter redistributivo, paternalista.

Una de las características de la Constitución venezolana es que contiene una cantidad nada despreciable de derechos sociales, que, a diferencia de los derechos civiles, están basados en la idea de justicia distributiva, y en consecuencia, implican transferencias unilaterales del Estado a grupos favorecidos, porque de otro modo carecerían de contenido. Los derechos de propiedad, por su lado, quedan recortados por esta concepción.

El esquema de derechos de propiedad previsto en la Constitución de 1961, ha permitido que el Estado mantenga una participación directa significativa en el ámbito económico desde 1961. A principios de esta década se adopta el modelo de industrialización por sustitución de importaciones¹¹, que consiste en favorecer el desarrollo del parque industrial nacional a través de protecciones arancelarias, no arancelarias y prohibiciones expresas de importación de algunos bienes. Si ya semejante modelo de por sí representaba un retrógrado paso en materia de relaciones económicas internacionales, la situación es aún más oscura cuando se observa que no hubo ningún estudio previo de cuáles sectores gozaban de ventajas comparativas y competitivas, ni se efectuaron cálculos de tasas de protección efectiva, sino que hubo una protección indiscriminada que generó el nacimiento de un parque industrial incapaz de competir con empresas del exterior.

¹⁰ - El artículo 190º, ordinal 6º de la Constitución Nacional, autoriza al Presidente de la República a “Declarar el estado de emergencia y decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en esta Constitución”. El ordinal 8º del mismo artículo permite “Dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial”. Más adelante, el artículo 241º nos dice: “En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58 y en los Ordinales 3º y 7º del artículo 60”. Estos últimos se refieren al derecho a la vida, a la prohibición de la incomunicación y la tortura, y a la prohibición de condenas a penas perpetuas.

¹¹ - El cual ya había sido adoptado en otros países de América Latina en los años posteriores a la Gran Depresión de 1929. Para más detalles, ver Bulmer-Thomas (1998), capítulo 1.

Con relación a la tierra, luego de la entrada en vigencia de la Constitución, se aprobó una ley de reforma agraria que permitió que el Estado se convirtiese en el gran terrateniente de la nación, diseñando un mecanismo de títulos supletorios que le permiten al campesino trabajar la tierra, pero sin potestad para venderla. Durante el año 1999, se han presentado con cierta recurrencia situaciones de invasión de tierras privadas, sin respuesta efectiva alguna por parte del Estado.

Por otra parte, se propició la nacionalización de industrias del sector primario; en el año 1975 se nacionaliza la industria del hierro y en el año 1976 la industria petrolera, la más importante del país dada su participación relativa en las exportaciones. Para el año 1976 las exportaciones petroleras representaban el 94.2% del total, para 1998 alcanzan al 78.6%. En cuanto a los ingresos fiscales, para 1976 el 58.2% provenían de la industria petrolera, 66.4% para 1981 (el máximo alcanzado) y 45.0% aproximadamente para 1998. Estas variaciones son el resultado de variaciones en el precio del barril de petróleo y en la reducción de la evasión fiscal interna. Esto es, las actividades de alta productividad, con flujos de caja significativo, fueron asumidas por el Estado.

Las anteriores medidas crearon el clima propicio para la aparición y consolidación de una sociedad rentista, en el sentido de que está acostumbrada a vivir de las transferencias del Estado. Más aún, que dada la propiedad pública de las industrias básicas, este tiene la obligación de redistribuir los recursos obtenidos por esa vía. En una sociedad con tales características, se coarta la posibilidad libre de que las personas inviertan en determinados sectores económicos y realicen una gestión más eficiente que la pública, donde se crearon excesivas medidas administrativas que obstaculizan la incursión de inversionistas en sectores que el Estado no reservó para sí, elevando de esa forma los costos de transacción y frenando en definitiva la diversificación del aparato productivo y el crecimiento

económico¹²; donde está empezando a formar parte de la idiosincrasia del venezolano el renunciar a su libertad de producción y preferir la interdependencia con el Estado¹³. Este rentismo, o parasitismo en palabras de Rothbard (1995) reduce los niveles de productividad y lesiona el proceso de producción de la sociedad en general.

Además de lo anterior, hay que considerar las implicaciones negativas en términos de financiamiento del gasto público por ingresos externos, descuido de la recaudación tributaria interna y presiones inflacionarias. Como ilustración de ello, podemos citar que para 1975, el porcentaje de empleados públicos sobre el total de ocupados era de 17.9%, en 1976, 20.7%, y alcanzó su máximo - 22.7% - en 1983; actualmente representa 16.2% aproximadamente, reflejando los procesos de reestructuración del sector público iniciados en 1990 y enmarcados dentro del programa de liberalización económica del gobierno de turno¹⁴.

En conclusión, la Constitución ha permitido la adopción de políticas económicas de diversa índole, desde las intervencionistas de la década de los sesenta, setenta y buena parte de los ochenta, hasta las políticas neoliberales a partir de 1989 y con menor intensidad a partir de 1993, con efectos negativos observados en términos de prosperidad económica y de libertad de los ciudadanos.

3. Economía Institucional y Teoría de los derechos de propiedad.

La economía institucional, o economía neoinstitucional, como prefieren llamarla algunos autores para diferenciarla de los estudios de Veblen y otros, constituye una ampliación de la economía neoclásica donde se incorporan al análisis las instituciones, los

¹² - Para un ejemplo, ver Febres-Cordero, Gabriela: El Vía Crucis del Exportador. ICE, Caracas.

¹³ - Autores como James Buchanan afirman que la libertad puede verse afectada por la interdependencia producto de los derechos de propiedad. Esta definición puede ser aplicada en este caso. Para más detalles, véase el apartado 4 de este documento.

¹⁴ - Era el segundo gobierno del Presidente Carlos Andrés Pérez, el cual se caracterizó por aplicar un programa económico totalmente diferente al de su primer gobierno, descrito por sus opositores como neoliberal, aún cuando los niveles de gasto público como proporción del PIB eran elevados. Para 1978 era 38.6%, el nivel más alto en su primer gobierno; cuando Pérez asume la Presidencia de la República

costos de información y de transacción, y las restricciones económicas generadas por los derechos de propiedad. Según North (1995), las instituciones vienen a ser el conjunto de reglas de una sociedad que permiten el desarrollo de la interacción humana, definen y limitan el conjunto de elecciones de los individuos; las instituciones son una creación humana que disminuye la incertidumbre porque proporcionan una estructura a la vida diaria y junto con la teoría económica, determina las oportunidades que hay en una sociedad. Las organizaciones, a diferencia de las instituciones, son grupos de individuos enlazados por alguna identidad común hacia ciertos objetivos; hay organizaciones políticas, económicas, sociales y educativas, entre otras.

Tanto las instituciones como las organizaciones evolucionan con el tiempo y con influencia de otros factores, como la localización, los acuerdos políticos, la estructura de los derechos de propiedad, la tecnología y las cantidades de recursos que se intercambien en el mercado (Eggertsson, 1995).

El neoinstitucionalismo, también conocido como nueva economía institucional o la economía de los derechos de propiedad y costos transaccionales, nace a finales de los años cincuenta con el trabajo de Armen Alchian¹⁵, e intentan analizar la forma en que los derechos de propiedad y los costos de transacción afectan los incentivos y el comportamiento de los agentes.

Según Eggertsson (1995), se entienden por costos de transacción, aquellos que surgen cuando los agentes económicos intercambian sus derechos de propiedad sobre un conjunto de activos económicos y ejercen sus derechos exclusivos¹⁶. Arrow (1969)¹⁷ los define como “los costos de administración del sistema económico”, distinguiéndolos de los costos de producción, los únicos tomados en cuenta en el análisis neoclásico. Entonces los costos de

por segunda vez, el porcentaje del gasto era de 42.3% y al año siguiente fue 54.1%, cerrando su interrumpido mandato con un gasto público de 36.5% del PIB.

¹⁵ - “Private Property and the Relative Cost of Tenure”. En Phillip D. Bradley (comp.), *The Public Stake in Union Power*, University de Virginia Press, 1959, pág. 350-371. Citado en Roemer (1994).

¹⁶ - Pág. 25.

transacción son un factor fundamental a la hora de asignar derechos de propiedad, influyendo además sobre la estructura de los contratos y la organización de los mercados.

En cuanto a los derechos de propiedad, existen varias acepciones presentadas de acuerdo con la doctrina de pensamiento económico prevaleciente en cada autor. Sus antecedentes se remontan al año 1692, cuando John Locke publica su Segundo Ensayo Sobre el Gobierno y allí justifica la propiedad por el trabajo, siempre que haya abundancia y no expoliación del bien (no destrucción de la tierra por capricho). Dentro de la corriente neoinstitucional, Eggertsson (1995) los define como “los derechos que tienen los individuos para utilizar los recursos”, como derechos de exclusión de terceros, que generan costos de protección y de policía. Luego amplía la definición para un *sistema* de derechos de propiedad, que según Alchian (1965)¹⁸, sería la metodología en la que las personas tienen la potestad de seleccionar el uso que han de darle a un bien específico, siempre que este uso no esté prohibido.

Schwartz y Carbajo (1981) definen más ampliamente los derechos de propiedad, incluyendo en ellos las propiedades inmobiliarias, las servidumbres, los derechos de uso, las concesiones administrativas de uso exclusivo y especial, la posesión, los créditos, las patentes e incluso el derecho al voto. Para Demsetz (1967), los derechos de propiedad fueron desarrollados para internalizar las externalidades en el mercado, siempre que esa internalización rinda unas ganancias mayores que los costos de no haberla realizado.

Buchanan y Tullock (1995), representantes de la escuela de la elección pública, consideran que los derechos de propiedad sobre bienes son una institución que permite a las personas “producir para sí mismas los servicios rendidos por esos activos”, de manera que son una puerta a través de la cual los individuos se escapan de la “red de interdependencias que impone el mercado” y se posicionan en situaciones de autosuficiencia.

¹⁷ - Citado en Williamson (1989).

¹⁸ - Citado en Eggertsson (1995), pág. 41.

Autores como Rothbard (1995), de la escuela austríaca moderna, afirman que el derecho de propiedad implica la posibilidad de hacer contratos, o sea, de que un individuo entregue su propiedad a cambio de títulos de propiedad de otra persona. Según esta posición, el derecho a contratar es una consecuencia del derecho de propiedad privada.

Suelen distinguirse tres categorías de derechos de propiedad, a saber:

1. Derechos sobre la utilización de los activos, es decir, derechos de uso.
2. Derechos a obtener ingresos de un activo y a fijar los términos de un contrato con otros agentes económicos.
3. Derechos a transferir de manera permanente los derechos de propiedad sobre un activo a otra persona, es decir, enajenar un bien.

El valor de los derechos de propiedad depende del costo de excluir a las otras personas de ejercer tales derechos, y ese costo se reduce cuando están presentes un conjunto de normas sociales que incentivan o reafirman la exclusividad de los mismos.

A medida que se transfieren recursos de propiedad pública al régimen de propiedad privada se altera la capacidad productiva de una economía y la distribución de la riqueza. Según North y Thomas (1977)¹⁹, la presencia de derechos de propiedad comunales sobre algunos bienes o recursos desincentiva el desarrollo de la tecnología y los procesos de aprendizaje.

El Estado debe crear el marco legal de los derechos de propiedad y reducir los costos de transacción de los contratos privados, no participar directamente en las actividades económicas de una sociedad. Si bien es cierto que la intervención estatal ha sido utilizada con frecuencia en beneficio de grupos particulares, también lo es que la existencia de un marco legal emanado de acciones estatales que garantice seguridad jurídica, constituye una forma de estimular las inversiones especializadas y los contratos de largo plazo. Furubotn y

¹⁹ - "The First Economic Revolution". *Economic History Review* 30, segunda edición, n° 2, pág. 229-241. Citado en Eggertsson (1995), pág. 248.

Pejovich (1972) afirman que ninguna teoría de los derechos de propiedad es definitiva sin una teoría del Estado.

La estructura de los derechos de propiedad resulta tan relevante para los resultados económicos que obtenga una sociedad, que algunos autores, como Jensen y Meckling (1979)²⁰ incluyen explícitamente en su modelo que la función de producción depende de tal estructura en la misma magnitud que depende del estado de la tecnología. Para Franch (1998), la propiedad es causa del desarrollo económico porque permite aumentar las relaciones complementarias entre los bienes. En la medida en que la propiedad implica no solamente relaciones entre individuos y bienes, sino relaciones entre las personas y el uso de los bienes, para que cada quien pueda disfrutar de sus derechos, son necesarios el acuerdo del resto de la sociedad para respetar tal derecho y la protección por parte de la comunidad respecto de aquellos que pretendan intervenir en las actividades privadas derivadas del mismo. Cuando un bien supuestamente idéntico a otros se incorpora a un patrimonio en un determinado momento del espacio y el tiempo, por estar plenamente definidos los derechos de propiedad, este pasa a ser un bien inconfundible, no sustitutivo de otro. Es esa complementariedad uno de los factores más influyentes en las demandas de las empresas y de los consumidores, dado el efecto atracción que tienen los bienes hacia sus complementarios y el efecto expulsión hacia sus sustitutos. De este modo la propiedad facilita el sacarle máximo provecho a las oportunidades de desarrollar capacidades, de producir e intercambiar bienes, que contribuyen al desarrollo económico.

Una de las herramientas más importantes para el enfoque tradicional ha sido la aportada por Coase (1960), quien demuestra que los efectos de los derechos de propiedad y de responsabilidad civil sobre la asignación de los recursos depende de los costos de

²⁰- "Rights and Production Functions: A Application to Labor-Managed Firms and Codetermination". Journal of Business 52, n° 4, pág. 469-506. Citado en Eggertsson (1995), pág. 125.

transacción que se originan en torno a las leyes, y que el tema de quién posee la titularidad de los derechos de propiedad es indiferente para lograr un uso óptimo de los recursos.

Para ello solamente se exigen tres cosas:

1. Que los derechos de propiedad estén perfectamente definidos, es decir, no hay bien alguno que no posea dueño.
2. Ausencia de costos de transacción.
3. Que las transacciones realizadas o las variaciones en la estructura de propiedad no afecten a la demanda de bienes, de modo que no se altere el punto de equilibrio inicial.

Este artículo de Coase causó una revolución intelectual en la economía del bienestar por su crítica a la idea pigouviana de las “fallas del mercado”, demostrando con casos jurídicos que las externalidades se internalizaban sin intervención del Estado, siempre y cuando los afectados tuvieran la capacidad de contratar libremente. Además permitió definir las condiciones bajo las cuales una distribución de derechos de una nación no altera el funcionamiento del mercado, basando su explicación sobre lo que Schwartz y Carbajo (1981) llaman el meta-mercado, que designa el mundo institucional en el que se definen y atribuyen los derechos de propiedad.

Cuando los costos de transacción no son nulos, ya no se alcanza el mismo punto de equilibrio inicial, independientemente de cómo estén asignados los derechos de propiedad. Según Eggertsson (1995), cuando esto sucede, el Estado puede desempeñar un rol importante en la asignación de los recursos. Por eso considera que el teorema de Coase debería decir: “ la fijación de responsabilidades tiene sentido cuando los costes de transacción son elevados”²¹.

4. Teoría de la Libertad y Derechos de Propiedad.

²¹ - Pág. 105.

Diversas corrientes de pensamiento económico han intentado relacionar de forma explícita los derechos de propiedad con la libertad. Aquí sólo citaremos las posiciones de la escuela austríaca moderna (Hayek, Rothbard y Franch), la escuela de la elección pública (Buchanan) y el comunitarismo (Berlin).

Para Rothbard (1995), la relevancia de la teoría de la libertad viene dada por la delimitación de los derechos de propiedad privada en el sentido de que es esta teoría nos dice qué puede ser considerado derecho de propiedad y cuáles son las situaciones en que se atenta contra tales derechos.

Los individuos poseen la libertad para elegir, para usar o no usar su razón. Asimismo, descubren que su mente tiene la capacidad de dominar su cuerpo y sus acciones, a lo que Rothbard llama “la *posesión* natural de sí mismos”²². Este autor dice que los hombres son libres por naturaleza, y ello se observa en que los conocimientos para sobrevivir y progresar no le vienen dados de manera innata ni por elementos externos a él, sino que las personas deben usar su mente para adquirirlos.

Ahora bien, el hecho de que las personas sean libres no significa que puedan hacer lo que quieran, que puedan violar los derechos de los demás. Por eso, afirma Rothbard (1995) que los individuos gozan de absoluta libertad cuando sus propiedades están protegidas de incursiones en ellas o en las actividades derivadas de ellas por parte de otros.

El planteamiento comunitarista, representado por Berlin (1958)²³ ofrece una teoría de la libertad que diferencia libertad positiva y libertad negativa. La libertad positiva se refiere a la igualdad de oportunidades que deben tener las personas. La libertad negativa es aquella donde hay plena ausencia de interferencias con la esfera de la acción personal o las propiedades individuales. Este autor afirma que los individuos tienen libertad cuando poseen oportunidades para la acción, que no quiere decir igualdad de oportunidades. Dice Berlin

²² - Comillas del original, pág. 62.

²³ - “Two Concepts of Liberty”. Oxford University Press. Citado en Rothbard (1995), pág. 294.

que los individuos pueden ser libres sin tener muchos medios económicos y sin igualdad de oportunidades. La libertad negativa es la definición importante para Berlin, porque la igualdad de oportunidades que proclama la libertad positiva degenera en un sistema contradictorio, puesto que no se puede saber cada cuánto tiempo se deben igualar las oportunidades.

Otros autores, como Hayek (1960)²⁴ consideran a la libertad como ausencia de coacción, y que la libertad de realizar intercambios implica necesariamente la libertad de no hacerlo. Los individuos tienen en la libertad una fuente de información y de conocimiento, y siguiendo a Franch (1998), “es esa libertad personal responsable la que hace posible la propiedad”²⁵.

Para Buchanan²⁶, la clásica defensa de la propiedad privada relacionada con la productividad ofrece sólo una parte de la explicación, a la que debe añadirse la relación entre propiedad privada y libertad. Este autor manifiesta la relación entre propiedad privada y libertad individual como una oposición de esta última a la interdependencia, llegando a sugerir que pueden haber atentados a la libertad individual en el mercado.

Para Buchanan, los individuos otorgan un valor positivo a la libertad para retirarse del mercado, lo que posibilita la propiedad privada, y esta valoración persistirá con independencia del grado de competencia de los mercados específicos.

Siguiendo a Franch (1998), la libertad aumenta los niveles de eficiencia y de bienestar, además que facilita que las diversas circunstancias y las cualidades individuales converjan para generar producción de bienes. Dice este autor que “es la libertad la que posibilita la propiedad, dado que tan sólo puedo poseer lo que tengo si realmente soy capaz y sé disponer libremente de ello”²⁷. Para Franch, la existencia de la propiedad privada es lo que posibilita

²⁴ - “La Constitución de la Libertad”. Unión Editorial. Madrid, 1991. Citado en Rothbard (1995), pág. 299.

²⁵ - Pág. 22.

²⁶ - En Buchanan y Tullock (1995).

²⁷ - Pág. 51.

la realización de procesos de intercambio *libres* entre las personas, siendo estos un factor decisivo en las variaciones de los valores de uso de los individuos participantes de los mismos.

5. El Proceso Constituyente actual: posibilidades de cambio. Una breve reseña.

Actualmente en Venezuela se está planteando una convocatoria a una Asamblea Constituyente para redactar una nueva Constitución que sustituya a la vigente, En el debate público han prevalecido las intervenciones y posiciones encontradas de destacados juristas, pero muy poco se ha dicho de las implicaciones en materia económica, pues el análisis se ha centrado (salvo contadas excepciones) en la necesidad de formular un programa que vaya a la par del diseño de una nueva Constitución, es decir, se está viendo a esta última simplemente como el resultado esperado del proyecto político del nuevo gobierno, señalando un desbalance entre lo político y lo económico. En este sentido, bien vale la pena tener presente que la Constitución debe reflejar los principios básicos que conforman a una sociedad, incluidos los de la economía.

Aunque algunos autores, como De León (1999), luego de presentar un análisis crítico y una serie de propuestas interesantes acerca del sistema económico que debe incorporarse en la constitución venezolana, concluye afirmando que el régimen previsto en la Constitución actual puede adecuarse a los requerimientos de la sociedad en el presente, yo prefiero adherirme a las posiciones que plantean que la actual carta magna es altamente intervencionista y que es menester, ahora que tenemos la oportunidad, de redactar unos derechos económicos basados no solamente en la justicia distributiva, sino también, y primordialmente, en la justicia conmutativa.

Lo primero que debe quedar claro es el concepto de Constitución que se está manejando. Para ello seguiremos la definición de De León (1999), para quien la constitución es un conjunto de normas creíbles destinadas a regular las actuaciones de los agentes privados y a

frenar el monopolio del poder privado, el cual ha de ser ejercido a través del Estado o de la dinámica misma del mercado. La reforma constitucional debe entonces en primera instancia asegurar la existencia de mecanismos institucionales que regulen los monopolios, tanto del poder público como del privado.

El modelo constitucional que aquí se plantea es un modelo liberal, en el cual se le hace una propuesta a los venezolanos de reedificar el Estado para hacerlo más eficiente y para que permita que el sector privado también lo sea²⁸. Es decir, no se sugiere excluir al Estado del ámbito económico, sino generar los instrumentos e incentivos necesarios que permitan una coordinación social de tal modo que no entorpezcan las actividades productivas. Un Estado liberal donde además de igualdad de trato para todos, se reconozca un área de acción para la libre iniciativa personal (Schwartz, 1998). En este sentido, a diferencia del anarcocapitalismo apoyado por Rothbard (1995), entre otros, el liberalismo conoce sus limitaciones y la necesidad de existencia de una autoridad estatal, pero sin menoscabo de la libertad. En palabras de De León (1999), “la intervención pública sería operativa, por tanto, en aquellos casos donde la acción colectiva sea necesaria para potenciar el ejercicio de los derechos económicos individuales”. De hecho, la introducción de reglas en sectores económicos que anteriormente no estaban regulados tiende a disminuir los costos de transacción y en consecuencia estimulan el intercambio (Eggertsson, 1995).

Uno de los objetivos primordiales de la reforma constitucional debe ser el dar una protección efectiva a los derechos de propiedad, otorgándole a las personas la posibilidad de utilizar herramientas de defensa de sus derechos frente a los abusos del Estado o de particulares. Siguiendo a Alchian (1977), los derechos de propiedad no solamente deben ser considerados derechos por su carácter formal, sino que los individuos desean que sean respetados por todos, y en los casos en que se intente violarlos, se hagan respetar de manera coactiva, es decir, que no solamente sean legales, sino también legítimos.

La nueva constitución debe incorporar una redacción de los derechos económicos que tienda a resaltar el espíritu del mercado y de la producción más que los criterios redistributivos incentivadores de la búsqueda de rentas. Los derechos económicos deberían fomentar la empresarialidad de las personas a través de la competencia y la creatividad, la innovación. Un sistema de derechos de propiedad privada crea posibilidades amplias de especialización entre sus titulares (Alchian, 1977).

Sólo debe dejarse bajo la figura de propiedad común a aquellos derechos sobre un conjunto de recursos que presenten costos de transacción muy elevados, permitiendo que el resto de bienes se encuentre en régimen de propiedad privada, lo que, como comentamos en el apartado 3, implica variaciones en la capacidad productiva y en la distribución de la riqueza de una sociedad.

Para algunos economistas, la relevancia de una nueva constitución se centra en la posibilidad de incorporar reglas que limiten la discrecionalidad de las autoridades fiscales y monetarias, como la imposición de límites al endeudamiento público o a la tasa de crecimiento de la oferta monetaria. Sin restarle importancia a ello, está claro que un acuerdo consensual en esas áreas es un poco más complicado de lograr.

La definición de un esquema de derechos de propiedad como el descrito anteriormente, no solamente tiene implicaciones económicas, sino también en otras áreas tan relevantes como la educación, la salud y la seguridad personal .

En cuanto a los riesgos que se corren al convocar una Asamblea Constituyente, se ha dicho que uno de ellos es la ruptura del sistema democrático prevaleciente desde 1958, puesto que esta Asamblea concentraría todos los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y tendría sendas atribuciones en todas las áreas del Estado. Es por ello que algunos intelectuales del derecho han sugerido convocar en su lugar una Convención Constituyente, que sólo tiene facultad de reformar la constitución actual sin poder introducir variaciones en

²⁸ - Véase Schwartz (1998), en especial el capítulo III.

cuestiones esenciales (como el mantenimiento del nombre del país y del sistema de gobierno, por ejemplo).

En este sentido, Brennan y Buchanan (1987) afirman que es posible pasar de un estado constitucional a otro sin necesidad de recurrir a procedimientos que ellos denominan “revolucionarios” o *de facto*, como prefiero llamarlos²⁹, sino que ese cambio surge del funcionamiento interno de la democracia, donde toda la población participe activamente. El pasado 25 de abril se consultó a la población a través de un referéndum si aprobaban o no la instalación de una Asamblea Constituyente³⁰. Aunque la actual Carta Magna no contempla la figura del referéndum, la Corte Suprema de Justicia³¹ dictó sentencia favorable a una convocatoria de esta naturaleza, basándose en el artículo 4º de la misma, que dice que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio³².

Quizás el aspecto más importante que pueda tener una reforma constitucional para una sociedad sea la capacidad de generar nueva información relevante para esta. Ya es sabido que las normas proporcionan a los individuos la posibilidad de predecir el comportamiento de los demás, y en ese sentido, ellas son contenedoras de información acerca de las acciones de otros agentes que se hallan implicados en una misma interacción.

Desde este punto de vista, se debe tener sumo cuidado a la hora de reformar o cambiar las leyes fundamentales de una nación, porque las reglas, al ser consideradas un medio para proporcionar información, pueden causar fuertes sensibilidades en la sociedad. Entonces cualquier cambio en las normas podría destruir información, la cual podía ser considerada valiosa.

Tenemos la oportunidad de generar nuevas normas para un nuevo orden social en democracia, más aun si tomamos en cuenta la tradición histórica constitucional que ha

²⁹ - Porque un cambio constitucional, independientemente de la vía en que se haga, representa una revolución para los ciudadanos y el sistema político.

³⁰ - El 90% de los electores apoyaron la convocatoria a la Asamblea Constituyente.

³¹ - Máximo tribunal de la República de Venezuela.

³² - *Constitución de la República de Venezuela*. Ediciones CO-BO. Caracas, 1984, pág. 4.

mantenido el país desde 1961; existe la alternativa de hacer las reformas de manera violenta y, lo que es peor, que esta alternativa llegue a obtener el consenso necesario. La decisión parece obvia, ojalá sea así.

Bibliografía.

Alchian, Armen A. (1977): Reflexiones Económicas en torno a los Derechos de Propiedad. Hacienda Pública Española, N° 68, pág. 325-334, 1981.

Alchian, Armen A. y Harold Demsetz (1973): El Paradigma de los Derechos de Propiedad. Hacienda Pública Española, N° 68, pág. 318-324, 1981.

Barr, Nicholas (1987): The Economics of the Welfare State. Weidenfeld and Nicolson, London.

Brennan, Geoffrey y James Buchanan (1987): La Razón de las normas. Economía Política Constitucional. Unión Editorial (Traducción de José Antonio Aguirre Rodríguez), Madrid.

Buchanan, James M. (1991): Economía Constitucional. Instituto de Estudios Fiscales (Traducción de Juan J. Fernández Cainzos), Madrid.

Buchanan, James M. y Gordon Tullock (1995): Derechos de Propiedad y Democracia. Colegio de Economistas de Madrid-Celeste Ediciones (Traducción de Juan Alonso Hierro), Madrid.

Bulmer-Thomas, Víctor (1998): La Historia Económica de América Latina desde la Independencia. Fondo de Cultura Económica (Traducción de Mónica Utrilla de Neira), México.

Coase, Ronald H. (1960): El Problema del Coste Social. Hacienda Pública Española, N° 68, pág. 245-274, 1981.

Coase, Ronald H. (1994): La empresa, el mercado y la ley. Alianza Editorial (Traducción de Guillermo Concome y Borel), Madrid.

D'Attellis Noguera, Juan Agustín (1998): Elección Pública-Teoría Económica de la Democracia. ECONsult-Trabajos de Investigación. Dirección Internet: <http://www.econsult.com.ar/trabajos/trabajo1.html>.

De León, Ignacio (1998): El sistema económico de la Constitución Venezolana. New York University (mimeo). Publicado posteriormente en Internet: <http://www.geocities.com/WallStreet/7350/análisis>.

De León, Ignacio (1999): Reflexiones para una Reforma del Sistema Económico de la Constitución Venezolana. (mimeo). Caracas.

Demsetz, Harold (1964): Intercambio y exigencia del Cumplimiento de los Derechos de Propiedad. Hacienda Pública Española, N° 68, pág. 274-285, 1981.

Demsetz, Harold (1967): Hacia una Teoría de los Derechos de Propiedad. Hacienda Pública Española, N° 68, pág. 286-295, 1981.

Eggertsson, Thráinn (1995): El comportamiento económico y las instituciones. Alianza Editorial (Traducción de Consuelo Varela Ortega), Madrid.

Franch Meneu, José Juan (1998): La Fuerza Económica de la Libertad. Unión Editorial, Madrid.

Furubotn, Eirik G. y Svetozar Pejovich (1972): Los Derechos de Propiedad y la Teoría Económica. Examen de la Bibliografía Reciente. Hacienda Pública Española, N° 68, pág. 295-317, 1981.

Knight, Frank H. (1923): Algunas Falacias de la Interpretación del Coste Social. Hacienda Pública Española, N° 68, pág. 234-244, 1981.

Llano, Alejandro (1998): Ética y política: la polémica entre el liberalismo y el comunitarismo. Círculo de Diálogo Oikos Nemo. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Navarra. Mayo.

North, Douglass C. (1995): Instituciones, cambio institucional y desempeño económico. Fondo de Cultura Económica (Traducción de Agustín Bárcena), México.

Roemer, Andrés (1994): Introducción al Análisis Económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México.

Rothbard, Murray N. (1995): La Ética de la Libertad. Unión Editorial (Traducción de Marciano Villanueva Salas), Madrid.

Schwartz, Pedro (1987): The Market and the Metamarket. A Review of the Contributions of the Economic Theory of Property Rights. En: Svetozar Pejovich (editor): Socialism: Institutional, Philosophical and Economic Issues. International Studies in Economics and Econometrics, Volume 14. Kluwer Academic Publishers, 1987.

Schwartz, Pedro (1998): Nuevos Ensayos Liberales. Editorial Espasa Calpé, Madrid.

Schwartz, Pedro y Alfonso Carbajo (1981): Teoría Económica de los Derechos de Propiedad. Hacienda Pública Española, N° 68, pág. 221-233.

Suárez Mejías, José Luis (1996): Lo público y lo privado en las actividades económicas en Venezuela. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, núm. 101, pág. 143-183. Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Williamson, Oliver E. (1989): Las Instituciones económicas del capitalismo. Fondo de Cultura Económica (Traducción de Eduardo L. Suárez), México.